



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña certificado en cumplimiento del artículo 79 de la ley 17.997. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente. **QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daniel Oksenberg González, abogado, cédula de identidad N° 15.359.254-3, actuando como mandatario judicial, según se acreditará, de **Corporación Educativa Alto Gabriela**, Rol Único Tributario N°65.155.205-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello 2711 oficina 2402, comuna de Las Condes, en relación con los autos caratulados "*Matamala/Corporación educativa Alto Gabriela*" actualmente en tramitación ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, bajo el Rol C-429-2022, a S.S. Excm. Con respeto digo:

De conformidad con lo señalado en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79, y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 15 inciso segundo, del DFL N°2 del Ministerio de Educación**, referido a Subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, por ser contrario a lo señalado en los artículos 19 N°10 y 19° N24 de la constitución, con el objeto de conocer y fallar el recurso por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expongo:



I. Gestión pendiente y antecedentes de hecho.

La declaración de inaplicabilidad solicitada incide en los autos seguidos actualmente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, bajo el rol C-429-2022 y caratulados “*Matamala/Corporación educacional Alto Gabriela*”, estando pendiente la tramitación de la demanda ejecutiva en procedimiento de cumplimiento laboral, en dicha causa a pesar de estar discutiendo la excepción de cosa juzgada, en caso de que esta sea rechazada, es probable que se solicite el embargo de la subvención escolar, respecto de mi representada.

La demanda ejecutiva mencionada tiene su origen, a su vez tienen su origen en la causa RIT **T-75-2021** del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en la cual la demandante, doña Lorena Denisse Matamala Efficca, interpuso denuncia de vulneración de derechos fundamentales y en subsidio demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de mi representada, Corporación Educacional Alto Gabriela.

En la causa de cobranza recién mencionada se busca el cumplimiento de la sentencia laboral y en ella con fecha 28 de noviembre de 2022 se realizó una primera liquidación por el monto total de **\$50.610.472.-**

Con la misma fecha además se dictó la siguiente resolución:

“Se requiere a la ejecutada, CORPORACIÓN EDUCACIONAL ALTO GABRIELA Rut 65.155.205-2, representada legalmente por Claudia Verónica Solís Welzel, para que dentro de quinto día hábil pague la suma de \$50.610.472 (cincuenta millones seiscientos diez mil cuatrocientos setenta y dos pesos) más reajustes intereses y costas, bajo apercibimiento de realizar el embargo de bienes, ello con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia firme dictada en los autos Rit T-75-2021, tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.”

De esta forma la gestión aún pendiente la ejecución de la sentencia laboral en procedimiento de cumplimiento laboral ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

II. Hechos que motivan la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La acción se motiva en contra del artículo 15 inciso segundo de DFL N°2 de educación, por ser vulneratorio de preceptos constitucionales y eventualmente aplicable al caso concreto.

En el análisis del presente caso, al tratarse mi representada de una corporación educacional, sostenedora de colegios subvencionados, recibe mensualmente por parte del estado una subvención con el objetivo específico determinado por ley, que en términos generales es el de mantener el funcionamiento del colegio, sin incorporar los sostenedores dicha subvención a su patrimonio, siendo meros administradores fiduciarios y en consecuencia se trata de bienes inembargables.

En consecuencia, en razón de lo señalado y como explicaremos detalladamente, los dineros provenientes de la subvención escolar, no son dineros de propiedad de mi representada, ya que no los incorpora a su patrimonio.

Más aun haciendo un interpretación íntegra del DFL N°2 que “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales”, específicamente de sus artículos 2, 3, 5 y 18 permite establecer la subvención tiene carácter de fondo fiscal, afecto a un fin determinado.

Por su parte el inciso tercero del artículo 54 de la ley 20.529 que crea el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, establece:

*“Asimismo, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, **deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento**, de conformidad al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación.”*

En la misma línea el artículo tercero de del DFL N°2, del ministerio de educación establece:

*“Artículo 3º.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y **sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.**”*

En este mismo artículo luego se menciona una serie extensa de situaciones para las cuales se podrá utilizar el financiamiento proveniente de la subvención en razón de su objetivo exclusivo, no contemplando en ningún caso el pago de indemnizaciones a trabajadores que ya no son parte del establecimiento educacional.

De esta forma es posible establecer sin lugar a dudas que los fondos provenientes de las subvenciones escolares, son inembargables, en los términos señalados en el artículo 445 N°14 del Código de Procedimiento Civil, pues no ingresan al patrimonio de mi representada y están destinados un objetivo determinado y exclusivo, sin poder disponer de ellos para otros fines por parte de los sostenedores:

*“Art. 445 (467). No son embargables:
14º. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;”*

Así las cosas el inciso segundo del artículo 15 del DFL N°2 atenta contra una serie de derechos y garantías constitucionales, pues como se señala de manera íntegra tanto en el DFL N°2 como en la ley 20529 y la ley 20845, la subvención tiene un único claro objetivo, que es únicamente otorgar educación a los NNA del país y en ningún caso está destinada al pago forzado de obligaciones a trabajadores que además ya no prestan servicios en la entidad educativa.

Lo recién mencionado, también ha sido así entendido en diversos fallos de diversos tribunales del país, como lo menciona la Corte de Apelaciones de Antofagasta en su sentencia de fecha 07 de marzo de 2007, en causa rol 4-2007:

“TERCERO: *Que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia, la aplicación de las normas supra citadas permiten sostener, por una parte, que el sostenedor de un establecimiento educacional no incorpora en su patrimonio la subvención, debido a que dicho beneficio tiene el carácter de fondo fiscal, afectada a un fin determinado por la ley, cual es, en términos generales, mantener el funcionamiento de los establecimientos educacionales y, por otro lado, la inembargabilidad de la subvención fiscal educacional, toda vez que el sostenedor recibe la subvención como mero administrador fiduciario, los que pasan a ser inembargables en los términos del artículo 445 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "No son embargables: la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente".*

CUARTO: *Que, en este orden de ideas, el derecho de prenda general de los acreedores no puede afectar a la subvención fiscal, al ser un bien inembargable al tenerse la calidad de administrador fiduciario y, por lo tanto, sometido a un régimen jurídico particular.”*

Lo mismo también ha sido entendido de tal forma por tres ministros de Vuestro tribunal quienes en la sentencia de 06 de abril de 2022 en causa ROL 10.999 establecieron lo siguiente:

3°. Que sobre el particular, estos disidentes estiman pertinente indicar en primer término, que sin entrar a analizar parte de los argumentos expuestos por el requirente, relativos a la calidad jurídica en la que la entidad requirente detentaría esos dineros, esto es, si se trata de un propietario fiduciario o bien si derechamente es propietaria de esos dineros, lo verdaderamente relevante es establecer si la decisión de embargar los dineros

correspondientes a subvenciones educacionales, por aplicación del precepto legal contenido en el artículo 15 inciso segundo del indicado DFL N° 2 del Ministerio de Educación, supone un atentado a las garantías constitucionales alegadas en el requerimiento.

5°. Que, en efecto, el artículo 1° inciso segundo del reseñado DFL N° 2 señala expresamente el objetivo de los fondos destinados por vía de asignación educacional, al manifestar que este “financiamiento estatal a través de la subvención [...], tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños”. A continuación, el artículo 2° en su inciso primero complementa esta declaración precisando “El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural”.

7°. Que del análisis de los numerales que aluden a dichos casos, es posible apreciar que tanto los apartados i) y ii) se refieren al pago de remuneraciones del personal que desarrolle funciones administrativas de carácter superior para gestionar la entidad sostenedora (i) como al personal docente y asistente de la educación (ii), pero en ambos casos se alude a aquel personal que desarrolle funciones efectivas en los establecimientos educacionales respectivos, lo cual guarda plena armonía con la finalidad de estos recursos, que precisamente se relaciona con la creación, mantención y ampliación de estos centros educacionales, de modo de propender -en términos generales- a una mejora de las condiciones educacionales que se entregan a los alumnos.

8°. Que, precisamente, es esa finalidad la que no se entiende satisfecha por el pago forzado de obligaciones adeudadas a personal que ya no presta servicios efectivos en la entidad educacional, con cargo a dinero proveniente de la subvención escolar. Lo anterior, porque esos montos no constituyen fondos de libre disposición, ni medios económicos que los sostenedores puedan disponer discrecionalmente. Tal como se indicó, se trata de dineros que tienen un propósito específico, delimitado legalmente, con un destinatario natural que es el mejoramiento de la actividad educativa que reciben los alumnos.

10°. Que, por lo anterior, aceptar la aplicación de la norma requerida de inaplicabilidad al caso concreto, permitiendo el embargo de los dineros

correspondientes a la subvención educacional, para el pago de obligaciones diversas de aquellas que se han tenido en vista legalmente como propósito para su otorgamiento, equivale a afectar directamente la garantía del artículo 19 N° 10 de la Constitución.

12°. Que, de este modo, ante la imposibilidad de satisfacer ambos derechos con cargo a los mismos fondos, corresponde que se respete la destinación de los dineros correspondientes a la subvención educacional y, por tanto, no sean embargados para una finalidad diversa, así como corresponde igualmente que se ordene por parte de la justicia ordinaria el embargo y la realización de otros bienes de propiedad de la parte condenada para así satisfacer el legítimo derecho del demandante de autos a que se dé cumplimiento a la sentencia dictada a su favor.

13°. Que en virtud de los argumentos antes descritos, por producirse una afectación a la garantía del numeral 10 del artículo 19 constitucional como consecuencia de la aplicación del artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, estos disidentes no comparten la sentencia de mayoría y se manifiestan a favor de la inaplicabilidad del precepto requerido, sin estimar necesario entrar a pronunciarse en particular sobre otras posibles afectaciones a garantías constitucionales, por entender que la afectación a la protección constitucional antedicha, configura un fundamento suficiente para sostener la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el caso concreto.”

De esta forma es clara la contravención del artículo 15 inciso segundo del DFL N°2 al artículo 19N°10, pues por medio de la aplicación de este se podría y en la práctica es lo que ocurriría vulnerar de forma directa el derecho a la educación de los niños de la entidad educacional en cuestión, impidiéndoles acceder en la forma en la que se les asegura su derecho, al no poder disponer los sostenedores de la subvención y destinarla a la actividad educativa.

Por su parte tampoco hace ningún sentido que sea el estado quien finalmente financie y solucione conflictos entre privados como lo son el sostenedor y un trabajador, ni menos que lo resuelva con dineros destinados exclusivamente destinados a fines educacionales, pues de ser así no solo no se respetaría el fin de los dineros, **sino que se conseguiría justo el efecto contrario, es decir, privar a los niños de educación.**

Queda claro además que la norma impugnada, alcanza distintas visiones sobre su aplicabilidad siendo un tema de gran relevancia y discusión en los máximos tribunales del país, teniendo visiones contrapuestas y en consecuencia no se ha zanjado la discusión.

III. Forma en que se vulnera el artículo 19 numeral 10 de la constitución política de la república. La afectación a la educación, impidiéndola y restringiéndola por medio de dejar a los niños sin la subvención estatal destinada al aseguramiento de su derecho y la calidad del mismo.

El artículo 19 N°10 de la constitución establece lo siguiente:

“10º.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica. La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;”

De esta manera al aplicar la norma impugnada se estaría vulnerando el derecho a la educación toda vez que privaría a alumnos de escasos recursos económicos de recibir educación.

Todo esto va en sentido completamente contrario a la evolución que ha tenido la consagración del derecho a la educación en Chile, que consta de una larga lucha por consagrarla de forma amplia y asegurarla de manera cada vez más robusta a todos los niños del país.

No hay duda que la finalidad de todos estos movimientos que se han ido reflejando en nuevas regulaciones que buscan fortalecer este derecho se contradicen de forma directa con la norma impugnada, pues ella no es más que una forma de permitir a privados burlar el derecho a la educación de terceros por medio de la utilización de fondos públicos.

IV. Forma en que se vulnera el artículo 19 numeral 24 de la constitución política de la república. Al destinar la subvención a un fin distinto al establecido se priva del derecho de propiedad que tienen los estudiantes sobre la subvención.

El artículo 19 N°24 de la CPR asegura principalmente lo siguiente:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.”

No quedan dudas que los dueños y quienes efectivamente deben ejercer su derecho de propiedad sobre la subvención son los estudiantes a los cuales se busca subvencionar para garantizar su derecho de educación.

De esta forma una vez que se le asigna por parte la subvención a un alumno o a un grupo de alumnos pasan a ser justamente ellos los propietarios de ella, por lo

tanto, privarlos de ellos no es más que una vulneración clara e injustificada de su derecho de propiedad.

Así como recién se mencionó el artículo 15 inciso segundo del DFL N°2 no consigue más que privar a los alumnos de **su subvención** y en consecuencia viola su derecho de propiedad sobre la misma.

POR TANTO

A S.S. Excma. Respetuosamente pido, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y finalmente acogerlo, declarando que la aplicación del artículo 15 inciso segundo del DFL N°2 en los autos seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, C-429-2021, caratulados "*Matamala/Corporación educacional Alto Gabriela*" resulta contraria a la Constitución Política de la República, por afectar las garantías consagradas en los artículos 19 N°10 y 19 N°24 de nuestra Carta Magna, ordenando que en lo sucesivo no se apliquen dichas normas de manera conjunta en la causa señalada.

PRIMER OTROSÍ: En cumplimiento de la ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sírvase S.S.E. tener por acompañados el siguiente certificado:

1. Certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel de fecha 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 G de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar se disponga **la suspensión del procedimiento en que el presente requerimiento de inaplicabilidad incidirá**, esto es la **causa rol C-429-2022**, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y

Previsional de San Miguel caratulado “*Matamala/Corporación educacional Alto Gabriela*”.

Dicha norma dispone que las partes podrán solicitar la suspensión en el escrito de requerimiento o con posterioridad ante la sala que resuelva la admisibilidad del requerimiento.

La justificación de presente solicitud se encuentra en el fundamento mismo del requerimiento, esto es, en el hecho que la aplicación de la norma impugnada, evidentemente inconstitucional pueden ocasionar un grave perjuicio para esta parte al tener que cumplir una sentencia con la utilización de dineros destinados exclusivamente a un fin distinto del cual se podría buscar en la causa mencionada.

De lo contrario, de no suspenderse el proceso de unificación por los tiempos involucrados en la tramitación del presente requerimiento, se embargara la subvención escolar administrada por esta parte antes de que S.S.E se pronuncie acerca de la inconstitucionalidad de la norma, con la consecuente pérdida de eficacia práctica de estos autos

TERCER OTROSÍ: Por este acto acompaño copia autorizada de escritura pública en la que consta mi personería para actuar en representación de Corporación educacional Alto Gabriela”.

CUARTO OTROSÍ: Pido a U.S. Excmo. tener presente que, para los efectos de notificaciones, éstas sean remitidas mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: doksenberg@osycia.cl, asteuermann@osycia.cl y nbarros@osycia.cl.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase US. Excmo. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento sin perjuicio de lo cual en este acto delego poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Ariel Eitan**

Steuermann Barschak, cedula de identidad número 18.954.779-K y al habilitado en derecho don **Nicolas Andrés Barros Pérez** cedula nacional de identidad 19.236.047-1 con quienes podrá actuar conjunta, separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.